



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE CONSUMO

CENTRO DE ARBITRAJE IBT

COMITEOPERATIVO@IBTLAT.COM

INFO@IBTLAT.COM

VERSIÓN: 20/5/2025

ARTÍCULO 1.

PRINCIPIOS SOBRE LOS CUALES SE BASAN LAS PRESENTES REGLAS

1.1. Reconociendo que el arbitraje de consumo es una institución aceptada y utilizada a nivel mundial que ha demostrado su eficacia en la resolución de conflictos.

1.2. Reconociendo que tanto el consumidor como el proveedor de bienes y servicios son personas de capacidad de hecho y de derecho con las facultades necesarias para entrar a una relación jurídica.

1.3. Reconociendo la aparente asimetría que existe en la relación entre consumidores y proveedores.

1.4. Reconociendo el principio de acceso a una justicia eficaz y económica por parte de los consumidores.

1.5. Reconociendo la necesidad de los proveedores de acceder a un foro neutral para la resolución de disputas con los consumidores.

1.6. Reconociendo que estos principios son vinculantes para los miembros de la Institución, así como para los árbitros, secretarios y expertos del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 2.

DEFINICIONES

2.1. Acuerdo Arbitral o Cláusula de Sumisión: Acuerdo por el cual las partes someten una disputa, ya sea presente o futura, a arbitraje.

2.2. La Institución: Se refiere al Centro de Arbitraje IBT.

2.3. Laudo: Decisión vinculante y definitiva, emitida y fundamentada por un Tribunal Arbitral, que vincula a las partes procesales.

2.4. Laudo por Consenso: Decisión vinculante y definitiva emitida por el Tribunal Arbitral con base en un acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso arbitral.

2.5. Laudo de Costos: Decisión vinculante emitida por un Tribunal Arbitral para la asignación de costos del procedimiento arbitral.

2.6. Laudo de Emergencia: Decisión vinculante emitida por Tribunal Arbitral o un árbitro de emergencia que resolverá en definitiva la solicitud de una de las partes con respecto al otorgamiento de medidas cautelares.

2.7. Partes Procesales: Se refiere a la parte o partes demandante(s) y demandada(s), en conjunto.

2.8. Tribunal Arbitral: Se refiere al árbitro único que conocerá de la disputa.

2.9. Las Reglas de protección al consumidor o el Reglamento o Reglas IBT: Se refiere al Reglamento de Arbitraje emitido por el Centro de Arbitraje IBT en materia de protección al consumidor.

ARTÍCULO 3.

DEL CENTRO DE ARBITRAJE IBT

3.1. El Centro de Arbitraje IBT es la entidad encargada de administrar las disputas arbitrales sometidas a su conocimiento. El presente reglamento normará todo lo relativo al procedimiento para la resolución de controversias.

3.2. Las decisiones de la Institución serán tomadas por un comité operativo que será nombrado de conformidad con las regulaciones internas de la Institución.

3.3. La Institución se asistirá de tres listas de árbitros, la primera de ellas de árbitros expertos en resolución de conflictos, la segunda de árbitros expertos en conflictos relativo a tecnología y la tercera de árbitros para procedimientos de menor cuantía. La Institución se reserva el derecho de seleccionar a los árbitros que estarán en las listas y para tal efecto emitirá los requisitos para formar parte de estas.

ARTÍCULO 4.

ALCANCE DE LAS REGLAS

4.1. La adopción, o en su defecto, la simple mención de las reglas IBT en un acuerdo arbitral, cláusula de sumisión, contrato de arbitraje, pacto para acudir a arbitraje, cláusula arbitral, o cualquier otra denominación por la cual las partes acuerden acudir a arbitraje como método de resolución de sus controversias será suficiente para aplicar el reglamento IBT al proceso arbitral. Las presentes reglas también aplicarán cuando en el contrato o cláusula arbitral se mencione cualquiera de los siguientes nombres o sus similares: Centro de Arbitraje IBT, Institución Arbitral IBT, Institución de Blockchain, Institución Arbitral de Consumo, Centro de Arbitraje de Consumo, Centro de Arbitraje de Blockchain, Centro de Arbitraje de tecnología, Centro de Arbitraje de Tecnología de Latinoamérica.

4.2. Todas las normas en este reglamento serán aplicables a la resolución de la disputa. En caso de contradicción con una norma de orden imperativo, prevalecerá esta última, siendo aplicable el resto de las normas del reglamento con el mismo tenor y efecto.

4.3. Por contrato o cláusula arbitral se debe entender cualquier acuerdo en el que las partes hayan acordado el uso del arbitraje para la resolución de conflictos.

4.4. Las partes pueden expresamente derogar de una o más de las provisiones de las presentes reglas. La única excepción a este inciso son las normas que expresamente establecen que las partes no pueden derogar de ellas o de las cuales no es posible por la normativa aplicable.

4.5. La sumisión al presente Reglamento se entenderá hecha al Reglamento de Arbitraje de Consumo vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4.6 Al someter su disputa a arbitraje bajo las Reglas IBT, las partes le confieren a la Institución todos los poderes permitidos bajo las leyes y normativas aplicables para la supervisión del arbitraje, como es el ejemplo del nombramiento y remoción de árbitros.

4.7. Cuando las partes procesales prosiguen con el arbitraje sin interponer una objeción a partir del momento en el que conocieron o debieron de haber conocido una contravención a una norma de este reglamento, normativa aplicable o leyes aplicables, en un plazo de 24 horas cuando la misma es procedente, las partes renuncian a objetarla en un momento posterior.

ARTÍCULO 5.

DE LAS COMUNICACIONES Y LOS PLAZOS

5.1. Cualquier notificación que sea realizada por una de las partes procesales se deberá de enviar a las otras partes procesales, al Tribunal Arbitral y a la Institución.

5.2. Las comunicaciones, memoriales y cualquier tipo de notificación deberán ser enviadas a los correos electrónicos de las partes procesales, el tribunal arbitral y la Institución. Solo en circunstancias extraordinarias se podrá solicitar a la Institución que considere permitir que las comunicaciones se lleven a cabo de manera física. Las partes deberán establecer en su primera comunicación el correo electrónico al cual se deberán enviar las comunicaciones a partir de ese momento. Para efectos de la primera notificación a la parte demandada la misma se deberá hacer de forma personal y física a menos que se pueda comprobar que la parte demandada se dio por enterada del proceso de forma electrónica. Se permite el uso de correos electrónicos certificados.

5.3. Se reputará que la notificación fue recibida desde el momento en el cual la misma fue enviada. El horario válido para enviar una comunicación es desde las 10 a.m. hasta las 5 p.m. y el horario que se tomará en consideración es el del receptor del correo electrónico. En caso de que el correo electrónico se envíe en un horario inválido, el plazo se empezará a computar dentro del siguiente horario válido.

ARTÍCULO 6.

DE LA DEMANDA

6.1. Se reputa que el arbitraje ha comenzado desde que la Institución recibe la demanda del Arbitraje por parte de la demandante. La demanda podrá plantearse mediante el envío de un correo electrónico a la dirección: comiteoperativo@ibtlat.com o info@ibtlat.com

Desde el momento en que recibe la Demanda, la Institución deberá llevar a cabo la notificación a la otra parte en un período de 5 días hábiles de la manera establecida por la parte actora.

En caso de no ser posible notificar a la otra parte, la Institución deberá notificar tal extremo a la parte demandante quien tendrá a su cargo el señalamiento de una nueva forma para que se lleven a cabo las notificaciones.

6.2. La demanda de Arbitraje deberá contener los siguientes puntos o deberá ser rechazada por la Institución:

a. El nombre completo de ambas partes y la manera en la cual pueden ser contactadas para efectos del artículo 5. También se deberá adjuntar la información del representante de la parte demandante así como el documento que justifique tal representación.

b. Una descripción completa de los hechos en los que se basa la demanda y los derechos que se están alegando.

c. Una estimación del valor del conjunto de todas las pretensiones.

d. Una copia entera del contrato o contratos o los términos y condiciones o cualquier documento, así como de la cláusula arbitral, o cláusulas arbitrales, que se invocan.

e. Indicar cuáles, a su juicio, son las normativas aplicables a la disputa.

f. Se deberá adjuntar el comprobante de pago de conformidad con lo establecido en el arancel. Una vez se haya enviado la demanda con todos los requisitos enumerados en el presente artículo, la Institución designará al árbitro único de la lista de árbitros correspondientes en el plazo de cinco días hábiles.

g. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él.

h. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

ARTÍCULO 7.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

7.1. Lo establecido en el artículo 6 aplicará *mutatis mutandis* a la Contestación de la Demanda y se tendrán 7 días hábiles para efectuarse.

7.2. Además de lo contenido en el artículo 6 la Contestación a la Demanda también deberá contener lo siguiente:

a. Cualquier objeción en contra de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

b. Su versión de los hechos sobre los cuales versa la disputa.

c. Su posición respecto a la pretensión de la parte demandante.

7.3. En el caso que la parte demandada desee plantear una contrademanda, deberá hacerlo dentro del mismo plazo, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a la Demanda. La Contestación a la Contrademanda deberá cumplir con los mismos requisitos y plazos aplicables a la Contestación de la Demanda.

7.4. La Institución entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como haya recibido la Contestación de la Demanda o, en su caso, la Contestación de la Contrademanda. La Institución deberá comunicar a las Partes la fecha en la que el Tribunal Arbitral recibió el expediente.

7.5. El Tribunal Arbitral deberá adoptar la orden procesal en los 4 días hábiles después de haber sido constituido. Esta orden deberá incluir la fecha cuando se llevará a cabo la Audiencia Única.

7.6. Audiencia Única. El Tribunal Arbitral deberá fijar la fecha de la Audiencia Única, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes a la emisión de la orden procesal. La Audiencia Única se desarrollará de manera ininterrumpida y en el plazo de 4 horas que deberán ser divididas equitativamente entre las partes.

Durante la Audiencia Única, las Partes podrán, entre otras cuestiones, exponer sus alegatos iniciales, desarrollar las pruebas que hayan anunciado durante su intercambio inicial de escritos y exponer sus alegatos finales. Cualquier escrito acordado por las Partes o solicitado por el Tribunal Arbitral con relación al desarrollo o contenido de la Audiencia Única deberá presentarse dentro del plazo de la Audiencia Única. Los tiempos establecidos en este artículo sólo podrán ser alterados en caso que exista acuerdo entre ambas partes y el árbitro único.

El árbitro único deberá emitir su laudo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la finalización de la Audiencia Única.

ARTÍCULO 8.

INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES

8.1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, una de las partes o un tercero podrá presentar una solicitud para incorporar a una parte adicional. Dicha solicitud deberá ir dirigida a la Institución para todos sus efectos, siempre que se satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a. La vinculación, *prima facie*, de la parte adicional al acuerdo arbitral; o
- b. Que todas las partes incluyendo la parte adicional están de acuerdo con la incorporación.

8.2. La solicitud de incorporación deberá contener la siguiente información:

- a. La referencia al arbitraje existente;
- b. El nombre completo, dirección, números telefónicos, correos electrónicos o cualquier medio de contacto que sea conocido de las partes, incluyendo el de la parte adicional;
- c. Si la parte adicional será demandante o demandado; y
- d. La información especificada en el artículo 6.2 incisos a), b), c), y d).

8.3. Después de la constitución del Tribunal Arbitral una parte del proceso o un tercero podrá presentar una solicitud de incorporación a la Institución, cumpliendo los criterios del inciso 8.1 y los requisitos del inciso 8.2.

8.4. El Tribunal Arbitral dará a todas las partes la oportunidad de presentar su caso; sin embargo el mismo cuenta con las facultades de decidir si dará una participación total o parcial dentro del proceso a la parte adicional.

8.5. La parte adicional acepta tácitamente la constitución del Tribunal Arbitral y renuncia a su derecho de nominar y recusar a los árbitros.

8.6. En el caso que el Tribunal Arbitral o la Institución rechace la solicitud de incorporación, la parte que presentó la solicitud deberá asumir los costos correspondientes.

ARTÍCULO 9.

CONTRATOS MÚLTIPLES

9.1. Las reclamaciones que surjan en relación con más de un contrato pueden presentarse en un solo arbitraje; siempre que el demandante presente una sola demanda de arbitraje respecto a todos los acuerdos de arbitraje invocados, que deberá incluir una declaración en donde identifique cada contrato y acuerdo de arbitraje invocado; detallando cuestiones comunes de hecho o de derecho que den lugar a la disputa y justificando el cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 10.1.

9.2. Una vez presentada la demanda de arbitraje de conformidad con el inciso 6.2, el Tribunal Arbitral podrá aceptar o rechazar dicha solicitud. En caso de que el Tribunal Arbitral rechace la solicitud deberá presentar a la Institución y a las partes una notificación explicando detalladamente por qué no consolidó los Arbitrajes. La Institución tiene facultad de revisión en caso de que sea solicitado por una de las partes procesales, sujeto al pago correspondiente por dicha revisión.

ARTÍCULO 10.

CONSOLIDACIÓN

10.1. A solicitud de parte, la Institución tendrá la facultad de consolidar dos o más procesos arbitrales, siempre y cuando:

- a. las partes acuerden o hayan acordado la consolidación;
- b. las demandas hayan sido formuladas con base en el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o
- c. los arbitrajes surjan con base en la misma relación jurídica, sean entre las mismas partes, y los acuerdos de arbitraje sean compatibles.

10.2. Al decidir sobre la procedencia de la consolidación, se tomará en consideración toda circunstancia relevante para ello. Algunas de las circunstancias que se pueden considerar son:

- a. la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje;
- b. si las reclamaciones surgen con base en la misma relación jurídica;
- c. la relación entre las partes;
- d. la naturaleza de las nuevas reclamaciones y su conexión con las ya formuladas en el proceso arbitral iniciado;
- e. el estado en el que se hallen las actuaciones y la cuantía de las pretensiones;
- f. si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje; y
- g. si la consolidación supone un perjuicio para alguna de las partes o afecta la eficiencia y celeridad de las actuaciones.

10.3. La parte o las partes que tengan la intención de consolidar los arbitrajes, deberán hacerlo mediante una solicitud escrita dirigida a la Institución, y notificando al resto de partes y al Tribunal Arbitral, en caso ya haya sido constituido. Dicha solicitud deberá indicar o contener, entre otros extremos:

- a. una referencia concreta sobre los arbitrajes que se buscan consolidar;
- b. un resumen legal y fáctico de los arbitrajes que se quieren consolidar y sus actuaciones;
- c. la certificación del pago correspondiente a la Institución relativo a la solicitud que se presenta,
- d. con base en cuál de las literales del artículo 10.1 se quieren consolidar los arbitrajes y su respectivo razonamiento legal y fáctico; y,
- e. en su caso, el acuerdo en el cual las Partes consienten la consolidación.

10.4. En caso de que la Institución acceda a la consolidación, los arbitrajes serán consolidados en el arbitraje que haya iniciado primero, salvo que las partes acuerden lo contrario.

10.5. En los casos en los que la Institución acceda en consolidar una nueva solicitud a un procedimiento que cuenta con un Tribunal Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian a su derecho de nombrar un árbitro respecto a la nueva solicitud. Sin embargo, las partes conservarán su derecho de plantear recusaciones conforme al Artículo 12.

10.6. La Institución deberá motivar su decisión respecto de la consolidación y esta será definitiva.

ARTÍCULO 11.

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11.1. Para los procedimientos arbitrales de protección al consumidor será la Institución quien lleva a cabo la designación del árbitro único.

11.2. Desde la elección del árbitro hasta su aceptación del nombramiento no pueden mediar más de siete días hábiles. Si el candidato no puede ser contactado o rechaza el nombramiento en el plazo de siete días hábiles, la Institución nombrará otro de los contemplados dentro de la lista de árbitros.

ARTÍCULO 12.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

12.1. Cuando se haga saber a una persona la designación para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo miembro del Tribunal Arbitral, la Institución, o las partes, revelarán sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

12.2. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad, independencia o calificaciones previamente acordadas por las partes.

12.3. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de cinco días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro a ser recusado, o en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en este artículo.

12.4. Toda recusación se planteará ante la Institución, se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado. La recusación así notificada deberá ser motivada. La Institución tendrá quince días desde que recibió la solicitud de recusación de una de las partes para emitir una decisión definitiva al respecto.

12.5. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

12.6. Ninguna parte ni nadie que actúe en nombre de una parte podrá comunicarse *ex parte* con un candidato a árbitro en relación con el arbitraje.

ARTÍCULO 13.

PROCEDIMIENTO PARA REEMPLAZAR ÁRBITROS

13.1. En aquellos casos en los cuales un árbitro renuncie al cargo, sea recusado de conformidad con el artículo 12 o se de cualquier situación por la cual este ya no pueda fungir como árbitro dentro del procedimiento arbitral, la Institución nombrará un árbitro que lo sustituya dentro de los siguientes diez días hábiles a partir del momento en el cual sea necesario un nuevo nombramiento.

13.2. Un árbitro también podrá ser removido si las partes presentan una solicitud de remoción ante la Institución con base en la falta reiterada de diligencia debida, buena fe o comparecencia del árbitro. La Institución también podrá actuar de oficio cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos indicados en este artículo. Una solicitud de remoción presentada bajo las causales de este inciso se mantendrá anónima a efecto de no afectar los intereses de las partes.

ARTÍCULO 14.

PODERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14.1. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de consultar con las partes para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo de la manera más justa, segura y económica posible. El Tribunal Arbitral deberá asegurarse que las partes sean tratadas de igual manera y que a ambas se les proporcione una oportunidad razonable para presentar su caso.

14.2. El Tribunal Arbitral determinará la forma en la cual se llevará el proceso, así como los plazos que se deberán seguir.

14.3. El Tribunal Arbitral podrá emitir las órdenes procesales o laudos necesarios para continuar y asegurar el proceso.

14.4. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de solicitar un secretario del Tribunal Arbitral a la Institución y esta lo designará.

14.5. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar las normas aplicables a la disputa, la cláusula arbitral y el asiento del arbitraje en caso de no haber sido expresamente elegido por las partes, así como el lenguaje que seguirá el procedimiento.

14.6. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de ordenar a las partes que se presente la evidencia que se considere necesaria y razonable para poder dictar un laudo definitivo.

14.7. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar su propia jurisdicción sobre la disputa así como de conocer cualquier objeción planteada por las partes.

14.8. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de revisar, modificar y revocar las decisiones tomadas por el árbitro de emergencia.

ARTÍCULO 15.

DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15.1. La facultad de designar un secretario recaerá en la institución cuando le sea solicitado por el tribunal arbitral.

15.2. Una vez se haya conformado el Tribunal Arbitral, éste podrá designar un secretario del listado autorizado por la Institución.

15.3. El secretario elaborará las actas, se ocupará de las notificaciones, de las grabaciones y en su caso, transcripciones, facilitará la operatividad del procedimiento y auxiliará en todas las actuaciones al Tribunal Arbitral.

15.4. Para que consten por escrito en el expediente, el Secretario del Tribunal Arbitral elaborará un acta en la que transcribirá los aspectos más relevantes de las audiencias.

ARTÍCULO 16.

NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

16.1. Como regla general, las disputas de protección al consumidor no tendrán un experto del tribunal arbitral a menos que ambas partes lo acuerden.

16.2. En tal caso, las partes deberán asumir, por partes iguales y por adelantado, los honorarios correspondientes. Si una de las partes no realiza su pago, la otra podrá cubrir la totalidad de los honorarios para no interrumpir el procedimiento. En dicho supuesto, el Tribunal Arbitral, en el laudo, deberá ordenar que la parte que no pagó reembolse a la otra el cien por ciento (100 %) del monto cubierto. El experto deberá cumplir con los mismos requisitos de imparcialidad e independencia que la de los árbitros. La recusación de un experto seguirá el mismo procedimiento establecido para los árbitros.

16.3. El dictamen elaborado por el experto deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral en su laudo.

16.4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho de las partes de nombrar a un experto por su cuenta para el análisis de las cuestiones relativas a la disputa.

ARTÍCULO 17.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

17.1. Salvo que las partes hayan pactado el idioma del proceso, el Tribunal determinará el idioma que se usará en el arbitraje.

17.2. Si una parte presenta un documento escrito en un idioma que no sea el idioma del arbitraje, el Tribunal, o la Institución en caso el Tribunal no haya sido constituido, podrá ordenar a esa parte que presente una traducción en la forma que sea determinada por el Tribunal o la Institución.

ARTÍCULO 18.

FORMA DE LAS AUDIENCIAS

18.1. Las actuaciones procesales se desarrollarán de manera remota a menos que una de las partes pueda demostrar al Tribunal Arbitral la conveniencia de llevarlas a cabo de manera física.

ARTÍCULO 19.

AUDIENCIAS

19.1. En las audiencias únicamente estarán presentes las partes, sus abogados y/o asesores. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, pueden permitir la concurrencia de terceras personas, las cuales deberán estar debidamente acreditadas por una de las partes. La Institución podrá tener personal de apoyo dentro de las audiencias.

19.2. Las audiencias serán fundamentalmente orales, serán grabadas en un sistema de audio y video y este soporte tiene valor probatorio sobre lo acontecido en aquellas y forma parte del expediente.

ARTÍCULO 20.

VALIDEZ DE LAS AUDIENCIAS

20.1. Las audiencias se efectuarán válidamente con la presencia del árbitro único.

ARTÍCULO 21.

AUXILIO JUDICIAL

21.1. El Tribunal Arbitral de oficio o a petición de las partes, podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse la diligencia sea para la producción de pruebas o cumplimiento de medidas precautorias.

21.2. Al efecto, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia del convenio arbitral y la resolución correspondiente.

21.3. La solicitud dirigida por una de las partes ante el Tribunal Arbitral para que la autoridad judicial preste auxilio en medidas precautorias, no será considerada como renuncia al arbitraje.

21.4. La solicitud efectuada por una de las partes directamente a la autoridad judicial competente para la ejecución de una medida precautoria, no se considerará renuncia al arbitraje.

21.5. La aplicación del presente artículo se sujetará a las disposiciones imperativas de la normativa de arbitraje correspondiente.

ARTÍCULO 22.

MEDIDAS CAUTELARES

22.1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decretar, a petición de parte, medidas cautelares con el fin de:

- a. Mantener o restaurar el status quo durante el tiempo en el que se resuelve la controversia;
- b. Impedir daños actuales o inminentes que conlleven al menoscabo del procedimiento arbitral;
- c. Proporcionar medios para la preservación de bienes que permitan ejecutar el futuro laudo arbitral; o
- d. Preservar elementos de prueba que sean de relevancia para la resolución de la controversia que se dirime en el arbitraje.

22.2. El Tribunal Arbitral deberá considerar lo siguiente para el otorgamiento de medidas cautelares:

- a. Si el daño que podría producirse, de no otorgarse la medida cautelar, es más grave que el que podría sufrir la parte afectada por la medida y si este podría ser resarcible adecuadamente por una indemnización; y
- b. La existencia de una posibilidad real y razonable de que la demanda relativa al fondo prospere. Cualquier consideración que haga el Tribunal Arbitral respecto de este aspecto no representará un perjuicio en relación a toda determinación subsiguiente del Tribunal Arbitral.

22.3. El otorgamiento de la medida por parte del Tribunal Arbitral tendrá la forma de laudo de emergencia en la cual se expresarán los motivos del otorgamiento de la medida cautelar.

22.4. El Tribunal Arbitral, a petición de parte o de oficio, podrá requerir a la parte que solicite la medida cautelar que provea una garantía adecuada para indemnizar cualquier posible perjuicio que sufra la parte afectada por la medida.

22.5. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento, modificar, suspender o revocar la medida cautelar otorgada a instancia de parte o de oficio cuando concurren circunstancias excepcionales previa notificación a las partes.

22.6. Las partes tendrán la obligación de informar, sin tardanza, al Tribunal Arbitral sobre cualquier cambio en las circunstancias que motivaron la medida. El Tribunal Arbitral contará con la facultad de exigir a cualquiera de las partes que cumpla con su deber de revelación sin dilación alguna.

22.7. La parte que requiere la medida cautelar será responsable por cualquier daño causado por la medida a la parte afectada por esta. Lo anterior aplicará, siempre y cuando el Tribunal Arbitral determine que la medida cautelar no debió ser otorgada según las circunstancias del caso. El Tribunal Arbitral contará con la facultad de condonar el pago de costas y/o daños y perjuicios correspondientes a la parte solicitante de la medida cautelar.

ARTÍCULO 23.

EVIDENCIA

23.1. Cada parte dentro del proceso arbitral tendrá la carga de la prueba en demostrar los hechos reclamados para sustentar su reclamo.

23.2. El Tribunal Arbitral, puede en cualquier momento durante el proceso, exigir a las partes que presenten, documentos u otra evidencia que consideren pertinente en el plazo que éste determine.

23.3. El Tribunal Arbitral decidirá si se llevarán a cabo audiencias para la presentación de pruebas, alegatos orales o si el proceso arbitral se diligenciará únicamente en base a documentos y otros medios de prueba. De llevarse a cabo las audiencias, el Tribunal Arbitral deberá notificar a las partes con antelación suficiente la fecha, hora y lugar correspondientes.

23.4. El Tribunal Arbitral determinará la relevancia y admisibilidad de todos los documentos.

ARTÍCULO 24.

DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

24.1. Cuando la parte demandada haya sido notificada pero no comparece al arbitraje, el procedimiento se podrá continuar siguiendo estos lineamientos:

a. La parte actora deberá probar plenamente su caso.

b. El método de notificación deberá ser consistente con lo requerido por la normativa imperativa del asiento del arbitraje y el lugar donde razonablemente se prevea que el laudo deberá ser ejecutado para poder garantizar la plena validez del mismo.

24.2. La parte actora deberá cargar con los gastos del Tribunal Arbitral, el secretario, el experto y la Institución hasta que la parte demandada se presente al proceso. Cuando la parte demandada comparezca al proceso tendrá la oportunidad de retornar estos costos a la parte demandante o en su defecto, el Tribunal Arbitral emitirá un Laudo de Costos que podrá ser ejecutado por la parte demandante.

24.3. Estas disposiciones también serán aplicables cuando cualquiera de las partes se niegue a pagar los costos involucrados con el arbitraje y el tribunal deberá tomar en consideración esta negativa para la asignación definitiva de costas.

ARTÍCULO 25.

DE LOS REMEDIOS DE OBJECCIÓN Y AMPLIACIÓN

25.1. Las partes tendrán el derecho de objetar dentro de 24 horas las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia. El Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia podrá entrar a considerar y resolver la objeción en el plazo de dos días hábiles o la podrá rechazar inmediatamente en caso de considerarla frívola e improcedente. El Tribunal Arbitral también podrá decidir que las objeciones serán resueltas junto con el laudo definitivo.

25.2. Aun cuando la objeción se haya planteado de manera oral en una de las audiencias, la parte procesal deberá enviar una copia al Tribunal Arbitral, la Institución, el secretario y a la otra parte procesal para que se considere planteada de forma válida.

25.3. El secretario del Tribunal Arbitral tiene la obligación de mantener un registro de las objeciones planteadas por las partes.

25.4. Contra el laudo definitivo y el laudo de emergencia emitido por el árbitro de emergencia solamente se puede plantear el remedio de ampliación. El remedio de ampliación solamente podrá tener por efecto que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la pretensión o pretensiones que no se hayan considerado en la resolución o cuando la resolución parece contradictoria. Las partes también podrán solicitar este remedio cuando se requiere que el tribunal agregue o remueva alguna disposición formal para asegurar la ejecución del laudo. Este remedio se podrá plantear hasta dos días hábiles después de notificada la resolución.

ARTÍCULO 26.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

26.1. Cualquiera de las partes puede solicitar a la Institución el nombramiento de un árbitro de emergencia cuando se busque la implementación de una medida para asegurar el procedimiento arbitral o sus resultados antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

26.2. La solicitud de constitución de árbitro de emergencia deberá contener los siguientes requisitos:

a. La medida que se está solicitando y la razón detrás de la misma, así como una justificación de la emergencia.

b. Copia del contrato o documento donde conste la relación jurídica así como de la cláusula arbitral.

c. La prueba estrictamente necesaria para justificar la implementación de las medidas.

d. Método válido a través del cual el árbitro de emergencia se puede poner en contacto con la parte contra la cual se ejercerán las medidas.

e. Las leyes aplicables a su juicio.

f. Confirmación del pago de los costos del árbitro de emergencia de conformidad con el arancel.

26.3. Una vez cumplidos los requisitos del numeral anterior la Institución nombrará a un árbitro de sus listas de árbitros autorizados y la Institución comunicará tal nombramiento a ambas partes.

26.4. Desde que la Institución haya notificado el nombramiento del árbitro de emergencia, la parte contra la cual se planea efectuar las medidas tendrá cinco días hábiles para contestar a la solicitud de medidas tomada por la parte solicitante y aportar la prueba estrictamente pertinente para tal efecto.

26.5. Una vez se haya presentado la solicitud y contestación de solicitud, el árbitro de emergencia tendrá diez días hábiles para emitir un laudo de emergencia en el cual se resuelva la situación de las medidas.

26.6. En el laudo de emergencia se deberá establecer cuál de las dos partes deberá cargar con los costos asociados con el procedimiento de emergencia o si ambas partes deberán cargar con los suyos.

ARTÍCULO 27.

MOTIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

27.1. En caso las partes lleguen a un acuerdo después de que el proceso haya empezado, el Tribunal Arbitral, a petición de las partes, hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo por Consenso con la condición de que el Tribunal Arbitral determine que la disputa es arbitrable y el acuerdo se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

27.2. Si las partes no piden al Tribunal Arbitral un Laudo por Consenso, las partes deberán entonces notificar a la Institución que estas han llegado a un acuerdo y el Tribunal Arbitral deberá emitir una orden para la terminación del procedimiento.

27.3. Previo a emitir el laudo arbitral, si el proceso se vuelve innecesario o imposible por cualquier otra razón que no sea por el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral deberá, después de consultar con las partes, emitir una orden de terminación del procedimiento si lo considera pertinente.

27.4. Si no se ha emitido un Laudo por Consenso o el Tribunal Arbitral ha terminado el procedimiento porque este se ha vuelto imposible o innecesario, no se da por terminado hasta que se cubran todos los costos del proceso determinados por la Institución.

ARTÍCULO 28.

LAUDO ARBITRAL

28.1. Cualquier laudo u otra decisión se dictará por el Tribunal Arbitral (árbitro único).

28.2. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre distintas cuestiones en distintos momentos.

28.3. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y vinculantes para las partes. Las partes cumplirán todos los laudos sin demora.

28.4. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo.

28.5. El laudo será firmado por el árbitro único y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje.

28.6. Un laudo puede hacerse público con el consentimiento de todas las partes o cuando y en la medida en que su divulgación sea exigida a una parte por obligación fundada en ley, para proteger o perseguir un derecho legal o en relación con procedimientos legales ante un tribunal u otra autoridad competente. La institución también podrá hacer públicos ciertos aspectos del laudo con fines académicos y siempre que el nombre de las partes permanezca confidencial.

28.7. El Tribunal Arbitral enviará a las partes copias del laudo firmado.

28.8. Si la ley de arbitraje del país donde se dicta el laudo exige que éste sea archivado o registrado por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con este requisito en el plazo exigido por la ley.

ARTÍCULO 29.

DE LA REVISIÓN TÉCNICA DEL LAUDO

29.1. Cualquiera de las partes puede solicitarle a la Institución que lleve a cabo una revisión técnica de los laudos emitidos dentro de cualquier procedimiento establecido en el reglamento. Esta revisión de ninguna manera podrá alterar la decisión tomada por el tribunal arbitral y solamente versará sobre aspectos de forma. Esta solicitud deberá estar ajustada al arancel y se podrá plantear dentro de los siguientes veinte días hábiles a que se haya dictado el laudo.

ARTÍCULO 30.

DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

30.1. Los árbitros, cualquier persona nombrada por estos, la Institución, sus empleados y sus representantes no son responsables por cualquier acto u omisión en conexión con el arbitraje.

30.2. Cualquier disputa o reclamo en conexión con la administración de los procedimientos por la Institución será sometida al derecho Panameño y a la jurisdicción exclusiva de sus tribunales quienes tendrán jurisdicción exclusiva.

ARANCEL

1.1. Honorarios de los Árbitros y Expertos del Tribunal Arbitral

- a. Los honorarios de los árbitros y expertos del tribunal arbitral serán entregados una vez el laudo definitivo haya sido emitido, la renuncia o recusación de uno de los miembros del tribunal arbitral conlleva no entregar esta suma al árbitro y/o al experto.
- b. Los honorarios de los árbitros y expertos del tribunal arbitral no incluirán lo relativo a impuestos que igualmente deberán ser cubiertos por las partes. Cualquier obligación relativa a la recuperación de estos pagos de impuestos será un asunto a ser resuelto directamente entre los árbitros, expertos y las partes.
- c. Los árbitros y los expertos del tribunal arbitral no podrán recibir un pago de honorarios antes de emitirse el laudo definitivo a excepción del árbitro de emergencia quien cobrará sus honorarios una vez se haya emitido el laudo de emergencia.
- d. Para los procedimientos arbitrales en materia de derecho de consumo los honorarios de los árbitros serán de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,500.00). Los Honorarios de los expertos serán aprobados por las partes antes de la elaboración del dictamen por estos.

1.2. Gastos de los árbitros

- a. Los árbitros tendrán derecho a que se les compense por aquellos gastos derivados de viajes, hospedaje y gastos similares relativos al arbitraje. Por ser disputas de protección al consumidor, los árbitros tienen la obligación de efectuar su mejor esfuerzo para disminuir los gastos a solamente los estrictamente necesarios.
- b. Los gastos incurridos por los árbitros de conformidad con el numeral anterior serán asumidos por las partes equitativamente.
- c. Los gastos contemplados en este artículo son independientes de los demás montos que las partes deben de entregar por el procedimiento arbitral.

1.3. Tasa administrativa y gastos de la Institución

a. La tasa administrativa de la Institución para procedimientos de consumo que no involucren a un árbitro de emergencia serán de MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América (USD 1,000.00). La tasa administrativa de la Institución será asumida por las partes de manera equitativa y formará parte del depósito por avanzado que se deberá hacer para que empiece el procedimiento arbitral. Lo anterior sin perjuicio de la potestad del tribunal arbitral de determinar la asignación de costos en el laudo definitivo.

b. La tasa administrativa de la institución no cubrirá otros servicios como el uso de instalaciones, comidas, servicios de secretariado o servicios de transcripción. La tasa administrativa tampoco incluye los impuestos aplicables que serán adicionados al momento de facturación.

c. La revisión técnica del laudo arbitral en un procedimiento de consumo tendrá un valor de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (USD \$500.00).

d. Las partes tendrán que responder por los gastos incurridos por la Institución en caso que la misma sea llevada a cualquier instancia judicial.

1.4. Depósitos

a. El depósito por avanzado se compone por los siguientes rubros:

- I. Los honorarios del Tribunal Arbitral.
- II. La tasa administrativa de la Institución.
- III. Impuestos aplicables

b. El depósito por Avanzado debe ser cubierto equitativamente por las partes y en su totalidad en su demanda y contestación a la demanda respectivamente.

1.5. Fee de Registro

a. Al momento de presentar la demanda de arbitraje, la parte actora debe adjuntar constancia del pago de un fee (tasa) de registro de CIEN DÓLARES de los Estados Unidos de América (USD \$100.00) que no son parte de la tasa administrativa de la Institución y no serán reembolsables. Los impuestos aplicables se suman al momento de la facturación.

1.6. Honorarios del Árbitro de Emergencia

a. Al momento de presentar una solicitud de emergencia, la parte solicitante debe realizar dos pagos:

I. Tasa administrativa de la Institución equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,000.00) más impuestos aplicables.

II. Honorarios del Árbitro de Emergencia equivalentes a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 4,000.00).

Estos honorarios son independientes de cualquier procedimiento arbitral posterior.

Durante la creación de este Reglamento, se contó con la ayuda de las siguientes personas, sin las cuales el mismo no se podría haber llevado a cabo:

1. María Eugenia Ferreyra
2. Rodrigo Castillo de la Cerda
3. Galo Martín Marquez



IBT
CENTRO DE ARBITRAJE

INFO@IBTLAT.COM

COMITEOPERATIVO@IBTLAT.COM